-----Trelew, de junio de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "C., M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 825 – Año 2018)" (Expte. Nro. 264 – Año 2019 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 11/14, contra la providencia simple fechada el 11/06/19, que luce a fs. 10 que no hace lugar al recurso de apelación presentado por improcedente dado lo preceptuado por el art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 10 la jueza de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta por la Dra. M. I. C. por improcedente de conformidad con lo establecido por el art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

-----II) A fs. 11/14 se presenta la Dra. M. I. C., por derecho propio y en interés colectivo e interpone recurso de queja por apelación denegada en los términos del art. 283 C.P.C.C. ----------

-----Relata que el 25 de abril del corriente año la jurisdicción dicta una medida cautelar por la que se dispone la clausura de la empresa A. S.A. orientada a salvaguardar el medio ambiente. Agrega que no obstante ello, por providencia del 04/06/19 la jueza de grado, previo a resolver y en uso de las facultades conferidas por el art. 36 inc. 2º del C.P.C.C., dispuso librar oficio al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a fin de que remitan íntegramente y en forma urgente los expedientes administrativos Nros. 1313/2017 y 358/2018. Expresa que su parte apeló dicha medida con fundamento en que la jurisdicción de grado disponga una medida de prueba que posterga in aeternum la entrada en vigencia de la medida cautelar ordenada oportunamente, haciendo caso omiso a los principios consagrados en la ley general del ambiente. Destaca que la apelación fue denegada con fundamento en lo establecido por el art. 11 de la ley V Nro. 84 que transcribe. Señala que dicha norma es la que habilita la interposición del recurso, pues la resolución apelada dispuso la ordenación de medidas de prueba a fin de decidir con posterioridad la virtual reinstalación de los efectos de la medida cautelar desvirtuando de este modo la urgencia inherente a la naturaleza de dicha herramienta procesal. Da cuenta que el rechazo del recurso de apelación presentado carece de fundamento normativo, por lo que solicita que se acoja la queja y se requieran las presentes actuaciones a fin de resolver favorablemente la apelación interpuesta. Se explaya señalando que la presente acción tramita bajo la forma del amparo en la urgencia de que el ambiente está siendo destruido por actividad

contaminante, que las medidas probatorias dispuestas por la juez lo son en el marco de dicho proceso, el cual faculta a los magistrados en tal sentido, pero ello tiene por única finalidad la mejor salvaguarda y la maximización de la posibilidad de que sea tutelado el bien jurídicamente protegido. Agrega que la providencia apelada vulnera el art. 32 de la ley 25.675. Cita jurisprudencia en aval de su postura y concluye solicitando el acogimiento de la presente queja. Anexa, copia simple de la resolución de fecha 4 de junio, copia simple del escrito titulado "Apela" de fs. 673/678 y copia simple de la resolución de fecha 11 de junio.----------

------III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------

------Sentado ello, importa señalar que el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal que establece el art. 12 de la ley V Nro. 84, pues fue presentado al tercer día de notificada de la providencia que denegaba el recurso, esto es, el 11/06/19 conforme la propia quejosa lo manifiesta (ver cargo de fs. 14), dentro de las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 del C.P.C.C. de aplicación subsidiaria por remisión que efectúa el art. 16 de la ley V Nro. 84). ----------

-----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

------Que a poco que se analicen las piezas anexas acompañadas se advierte que no se ha presentado copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida ni de su correspondiente sustanciación en caso de que hubiere tenido lugar, y tampoco la

quejosa lo ha dicho en sus fundamentos. Así entonces y toda vez que el citado artículo lo señala como un requisito de admisibilidad del recurso intentado, la parte debe dar cumplimiento íntegro a las exigencias pues de lo contrario la omisión de una de ellas, como en el caso, torna inadmisible el recurso intentado. ----------

------Los recaudos necesarios enunciados por la ley (arts. 283 y 284 del C.P.C.C.), obvio deviene destacar que lejos de quedar los mismos subordinados a la simple voluntad de las partes, ello forzosamente alude a toda pieza que sea de utilidad para analizar si el recurso ha sido bien o mal denegado.----------

------Dicho de otra manera, es menester brindarle a la Alzada los elementos indispensables para que ésta resuelva, y en este sentido la queja debe bastarse a sí misma, es decir debe ser autosuficiente, lo que en el caso de autos, de acuerdo a lo que surge de fs. 1/10, no ha sido cumplimentado.----------

-----Junto con la resolución que motivó la interposición del recurso, la recurrente debió acompañar las copias de las piezas procesales por las cuales se había dictado ese pronunciamiento, pues tal recaudo se ha impuesto a la parte cuya actividad procesal no puede ser suplida con la facultad que tiene la Cámara para requerir el expediente (v. Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados", T. III, Editorial Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, año 1988; págs. 451/452).----------

-----La jurisprudencia tiene dicho que, si bien el resguardo de las formas procesales no puede, en principio, llevar al exceso ritual manifiesto o al desplazamiento de derechos sustanciales, no es menos cierto que los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009). ----

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) DECLARAR formalmente inadmisible el recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 11/14 del legajo. ----------

----II) REMITIR los presentes actuados al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a fin de que sean agregados a los autos principales. ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE con la remisión ordenada. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA